



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA P R E S E N T E

La Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 7, 10 fracción XXXV, 62 fracción III y XXIX, 63, 64 y 68 de la Ley Orgánica; 28, 29, 30, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa el presente Dictamen a las **INICIATIVAS con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ambos para el Distrito Federal, por la Diputada Lia Limón García del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; y con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; al tenor de los siguientes:**

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de septiembre del 2010, se presentó ante el pleno del primer periodo de sesión ordinaria correspondiente al segundo año de ejercicio de la V Legislatura la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ambos para el Distrito Federal, por la Diputada Lía Limón García del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. Con fecha 30 de septiembre de 2010, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó mediante oficio MDDPSRPA/CSP/365/2010, a las Comisiones unidas de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Penal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, ambos para el Distrito Federal, por la Diputada Lía Limón García del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
3. El pasado 14 de octubre del 2010, el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

4.- El pasado 14 de octubre del 2010, fue turnada a las Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

5. El jueves 11 de de noviembre del 2010, la presidencia del pleno de la Asamblea Legislativa, amplio el turno de la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, a la Comisión de Seguridad Pública, presentada por el Diputado Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con numero de oficio MDPPSA/CST/1352/2010.

6. Estas Comisiones dictaminadoras, previa convocatoria realizada en términos de ley, se reunieron para la discusión y análisis de la Propuesta con Punto de Acuerdo emitiendo el presente dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que los delitos del fuero común son aquéllos que afectan directamente a las personas; es decir, aquellos en los cuales el efecto del delito recae sólo en la persona que es afectada por la conducta del delincuente; como por ejemplo, las amenazas, los daños en propiedad ajena, los delito sexuales, fraudes y abusos de confianza, homicidio, lesiones, robo en cualquiera de sus modalidades: a casa habitación, a negocio, a transeúnte, de vehículos, etc. Estos ilícitos son perseguidos por los Ministerios Públicos del fuero común, investigados por las procuradurías de justicia y juzgados por el Poder Judicial de cada una de las entidades federativas.

En la legislación penal vigente para el Distrito Federal se denominan: Delitos contra la libertad y el normal Desarrollo psicosexual, comprenden los actos verbales o físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento y, en el caso de los menores de edad, con engaño y afectación de su desarrollo psicosexual.

Estos delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se castigan con penas de prisión que van desde 3 meses hasta 21 años, según las agravantes de cada caso, dependiendo de la edad de la víctima, su consentimiento y capacidad psicológica, así como de la violencia física o moral del agresor o del número de atacantes que participen colectivamente



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Según la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (Adivac), cada semana registran hasta 500 solicitudes de apoyo a víctimas de esos delitos; en alrededor de 70% de los casos son menores de edad y según datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el 2008 se registraron alrededor de 180 denuncias de menores de tres a 17 años, en su mayoría mujeres, que fueron agredidas. Hasta octubre de 2009 había en total 120 casos.

SEGUNDO. Que como refiere la promovente los menores de edad siguen siendo un grupo socialmente vulnerable, *“ya que son blanco fácil de la comisión de delitos que afectan de forma directa o indirecta su esfera jurídica, dañando gravemente su entorno psicológico, físico o emocional y alterando considerablemente su percepción del mundo que los rodea”*.

Por lo que el abuso sexual es considerado como aquella conducta en la que el menor es utilizado por otra persona con la que mantiene una relación desigual, por razón de edad, madurez o poder, esta constituye una experiencia traumática y es para la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, por lo que constituye una forma más de victimización de la infancia.

La definición de abuso sexual a menores puede realizarse desde dos ópticas: la jurídica y la psicológica, que no siempre coinciden, por cuanto la valoración jurídica de esas conductas sexuales está condicionada por el criterio objetivo del grado de contacto físico entre los órganos sexuales de agresor y víctima, algo que no necesariamente correlaciona con la variación en el grado de trauma psicológico.

Desde el punto de vista jurídico, los abusos sexuales a menores se han concretado en figuras tales como la violación, cuando se trata de un menor de 13 años y hay acceso carnal, el abuso deshonesto, cuando no hay acceso carnal en menores de 13 o mayores mediando engaño o intimidación, y estupro cuando se trata de una persona mayor de 13 y menor de 16.

También en el ámbito internacional se han desarrollado instrumentos que dentro de la protección general de la niñez hacen especial hincapié en el cuidado frente a los abusos sexuales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

- Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 11. Derecho a la protección contra el abuso sexual. Los Estados partes adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que la explotación, el abuso o el turismo sexual o de cualquier otro tipo de violencia o malos tratos de los jóvenes y promoverá la recuperación física, psicológica y económica de las víctimas.

- Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas)

Artículo 19 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 34 Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: 1. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; 2. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; 3. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 36: Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

TERCERO. Que según datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal los delitos sexuales en contra de menores de edad se ha incrementado, ya que en 2009 se denunciaron 2 mil 881 abusos sexuales y mil 861 de violación, en 2008 únicamente se denunciaron 243 abusos sexuales a menores de edad y 27 violaciones.

Como puede observarse el delito de delitos sexuales en contra de menores de edad ha cobrado gran relevancia en el Distrito Federal, dicha conducta es ejecutada por personas adultas que se gana la confianza de los menores de edad e incluso de su familia, teniendo un contacto constante ya sea por motivos laborales, educativos; en actividades culturales, religiosas o recreativas.

CUARTO.- Que se plantea agregar al artículo 71 Ter la excepción de los delitos sexuales contra de menores de 12 año, para que se considere en aquellos delitos graves dispuestos en el artículo 181 Bis que alcanzan disminución de la pena.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Ley vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 71 Ter (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; <u>violación, abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido contra menores de doce años de edad, previstos en el artículo 181 bis</u>, Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and several smaller ones.]



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

QUINTO.- Que respecto la propuesta que pretende reformar el artículo 108 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 108 (*Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva*). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I a V...

VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

Reforma que a consideración de estas dictaminadoras es atendible, ya que el texto propuesto da protección a las personas que no tienen la capacidad para comprender el significado de la conducta así como para quienes no se pueden resistir a ella, que en el texto vigente no se encuentran contempladas; dándoles, a estos casos especiales, la facilidad de que no inicie la prescripción de la acción de denunciar sino hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento del presunto hecho delictivo, ya que podría ser una persona que por su edad, estado psicológico u otros factores no puede por sí misma denunciar la conducta, sino hasta posterior a tener una comprensión del hecho o que algún tercero intervenga por ella; aunado lo anterior a que no sólo se protegería este sector de la población que incluye a menores, discapacitados, enfermos, entre otros; de hechos o actos sexuales, sino que en todo tipo de delitos, cumpliendo con los principios rectores del derecho que señalan que la ley debe de ser general, abstracta, impersonal, entre otras.

SEXTO Que en la propuesta de reforma del artículo 181 Ter., se propone reformar en sentido que sean contempladas otras hipótesis en las que el menor de edad se encuentre en contacto con el agresor, como son las actividades culturales, de recreación, deportivas contemplando el hecho de brindar protección a los menores que sido víctimas de un delito sexual por parte de estas persona a quienes les otorgan su confianza, imponiendo como sanción la inhabilitación definitiva para desempeñar el cargo público, así como facultar al juez para dictar las medidas necesarias para prohibir al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor durante cualquier etapa del procedimiento y después de concluido éste, así como con otros menores para los que represente peligro.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Ley Vigente	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p>	<p>ARTÍCULO 181 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p>
<p>I. a II....</p> <p>...</p>	<p>I. a II....</p> <p>...</p>
<p>III. ...</p> <p>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo, empleo o comisión.</p>	<p>III. ...</p> <p>Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido e <u>inhabilitado de manera definitiva, según sea el caso para el desempeño de cargos, empleos o comisiones públicos.</u></p>
<p>IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación o superioridad.</p> <p>...</p>	<p>IV. Por quienes tengan contacto con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos, <u>culturales, recreativos o deportivos</u> o cualquier otro que implique confianza o subordinación <u>del menor hacia el adulto.</u></p> <p>...</p>
<p>V. al VIII...</p> <p>En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor.</p>	<p>V. al VIII...</p> <p>En los casos anteriores, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor durante cualquier etapa del procedimiento y después de concluido éste, así como con otros menores para los que represente peligro.</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including names like 'Sobran' and 'Cruz']



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SÉPTIMO. Que asimismo, la iniciativa que se dictamina pretende adicionar un artículo 181 Quintus, del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 181 Quintus.- Comete el delito de pederastia, el ministro de culto, educador, entrenador o cualquier otro adulto que se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, ejecutando, obligando, induciendo o convenciéndolo a realizar cualquier acto sexual, abusando del poder intrínseco que detente por encima de la voluntad de la víctima derivado de la relación de culto, religiosa, docente, doméstica o de cualquier índole; se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

La misma pena se aplicará a quien realice la conducta descrita en el párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta ilícita.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una tercera parte.

Por último se propone la reforma al artículo 191 con el fin de incrementar las sanciones previstas para dicho tipos penales de una mitad a dos terceras partes, esto dada la condición especial del sujeto activo, es decir que es importante el incremento propuesto con lo que se busca el bienestar de los mas desprotegidos, vigilando la estricta aplicación de la ley para evitar que se dañe a los menores en su esfera jurídica y se impida su sano desarrollo físico, psicológico y emocional.

Ley Vigente	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 191. Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o	ARTÍCULO 191. Las sanciones previstas en este título sexto se incrementarán hasta en dos terceras partes una mitad cuando se trate de un servidor público; ministro de culto religioso; extranjero; quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia; los ascendientes sin límite de grado; familiares en línea colateral hasta cuarto grado, tutores o curadores; al que habite ocasional o



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica ó de cualquier índole.

Quando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica; además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no exista parentesco alguno; así como toda persona que tenga injerencia jerárquica sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica, **religiosa, cultural, recreativa, deportiva, o de cualquier índole que implique confianza.**

Quando se trate de Servidor Público, Ministro de Culto Religioso, así como toda persona que tenga injerencia jerárquica **o de confianza** sobre el menor en virtud de una relación laboral, docente, doméstica ó médica, **religiosa, cultural, recreativa, deportiva;** además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo, comisión ó profesión, hasta por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta. **Tratándose de servidores públicos, el sentenciado será destituido del cargo que ejerza en el momento de cometer del delito e inhabilitado para ejercer cualquier otro empleo cargo o comisión en el servicio público de manera definitiva.**

En todos los casos el juez acordará las medidas para impedir al sujeto activo tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima **durante cualquier etapa del procedimiento y después de concluido éste, así como otros menores para los que represente peligro.**



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

OCTAVO. Que respecto de las sanciones propuestas sobre la suspensión definitiva para el desarrollo de cualquier cargo, comisión o empleo públicos es excesiva, sin embargo la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta en tanto que pondera la licitud de la actividad de que se trate, así como los derechos de terceros y de la sociedad en general, a fin de atender a principios fundamentales para su exigibilidad, ya que al incumplirse los requisitos previstos en la ley que rige su función pública del Distrito Federal, y ante la eventualidad de que puedan ofenderse derechos de la sociedad, se actualiza la excepción constitucional que autoriza limitar mediante resolución gubernativa la mencionada garantía de libertad de trabajo, sobre todo si se toma en cuenta que resulta de orden público e interés social el que los integrantes de las instituciones de gobierno satisfagan determinados requisitos. Estas dictaminadoras consideran que es necesario rescatar el espíritu de la propuesta por lo que se estima necesario proponer una sanción más fuerte, por lo que se toma aquella sanción máxima establecida en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos en su artículo 53, que es de diez años, con la particularidad que dicho impedimento será posterior al cumplimiento de la pena impuesta de privación de la libertad.

NOVENO. Que estas dictaminadoras consideran que son atendibles las propuestas de reforma, sin embargo se proponen algunas modificaciones de redacción con la finalidad de dar mayor claridad a los alcances, contribuir con su mejor aplicación y conseguir el objetivo planteado por los promoventes.

Se propone que en las redacciones de los artículo 33Ter y 71Ter, esta por demás el agregado de interpretación sobre los delitos que por sus características podrían encuadrar en el artículo 181 bis, estas dictaminadoras proponen que solamente se haga referencia del numeral correspondiente, a fin de dejar su adecuación e interpretación al poder Judicial y evitar una mala aplicación de dicho artículo y dejarlo sin materia, para un mayor abundamiento se transcribe integro el contenido del artículo señalado.

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales.



V LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Al que acose sexualmente a la víctima menor de doce años con la amenaza de causarle un mal relacionado respecto de la actividad que los vincule, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se ejerciere violencia física o moral, las penas previstas se aumentarán en una mitad.

Las penas anteriores se aumentarán hasta una tercera parte si se cometieran en contra de dos o mas personas.

DECIMO.- Que se pretende adicionar la fracción VI al artículo 320; del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:
I a V...

VI. A las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole que teniendo conocimiento de la comisión de un delito no hagan la denuncia ante la autoridad competente.

Estas Comisiones Dictaminadoras, posterior a un análisis a la propuesta de adición, consideran que no es de aprobarse la propuesta, lo anterior ya que se encuentra actualmente legislado y sancionado dentro del Código Punitivo, en lo respectivo a la comisión por omisión.

DECIMO PRIMERO. Que en cuanto a la reforma del artículo 9° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se propone quede como sigue:

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:
I a XXI...

XXII. En aquellos casos en que el sujeto pasivo sea un menor de dieciocho años, éste o su representante legal, podrán designar abogado victimal, el cual tendrá las siguientes facultades:

a) a d)...